

Notario Valencia



**COPIA
DEL REAL DESPACHO,**
dado en Sevilla à diez y ocho dias del mes de Ma-
yo del año mil setecientos treinta y uno, en que
su Mag. (Dios le guarde) restablece el Colegio de
Notarios de Valencia, y aprueba sus Ordenan-
zas, con las declaraciones que en él
se expresan.

Seenta y ocho maravedis.

* SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO.



ON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las

A

11-

R. 90 1731

Valencia 1731



2
Indias Orientales, y Occidentales, Iilas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Aultria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Mi Governador Capitan General del Reyno de Valencia, Presidente de mi Real Audiencia, del Regente, y Oidores de ella, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier mis Juezes, Justicias, Ministros, y Personas, así de la Ciudad de Valencia, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares del mencionado Reyno, à quien en qualquier forma tocàre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cedula, sabed: Que por parte de Don Francisco Comes, Escrivano de Camara, y Acuerdo de dicha mi Real Audiencia, Vicente Guill, y Vicente Vazquez, Notarios, y Escrivanos Reales de la expresada Ciudad, y Reyno, se me representò, que desde el tiempo del Señor Rey Don Jayme el Primero de Aragon, se estableció el Colegio de Notarios, ante quienes privativamente passavan todos los Instrumentos que se hazian en dicha mi Ciudad, y una legua de su contorno, teniendo facultad de autorizarlos en todo el Reyno; los quales se nombravan, y creavan, precediendo examen formal, seguro, y grave, que hazian dos Jurados de la Ciudad, el Assessor Togado del Governador, el mi Fiscal de dicha Audiencia, dos Abogados, y dos de los mas antiguos del Colegio; quienes reconocian la habilidad de los examinandos, precediendo informacion secreta de su vida, y costumbres, y precisandolos à la antecedente practica de quatro años, que avian de tener en casa de un Notario, y que tambien se le examinava de suficiencia en la Lengua Latina, buena letra, y Ortografia, y otra informacion de limpieza de sangre, y que no huviesen tenido oficio mecanico alguno, la que se formalizava con citacion del Procurador Fiscal, y del Sindico del Colegio; y que del concurso de todas estas circunstancias, se avia originado la mayor estimacion que tuvieron siempre sus individuos, calificada con la inalterable legalidad,

que

3
que experimentaron mas de quatro siglos, con los renombres de Antiguo, è Insigne aquel Colegio, y Magnificos sus Mayorales, tanto, que los Ministros de Justicia, aunque superiores, jamás admitian denunciaçion criminal sobre faldad de instrumentos, sin que precediese dictamen de dos de aquellos individuos, que llamavan Mayorales, apreciando tanto su parecer, que no se admitia apelacion, ni otra instancia, excepto la del recurso, por injusticia notoria; y lo mismo se practicava, para allegurar la substancia, y formalidad de las escrituras, y regulacion de sus derechos: Y que atendiendo siempre à la grande estimacion que mereció este Colegio, mandò el Señor Emperador Carlos Quinto, mi Abuelo, que en lo futuro no se alterasse la forma de su creacion, confluente à ella, que fue ley, nombrar un Notario cada año por suerte, que administrasse el oficio de Justicia en las causas de menor quantia, que no passassen de trecentos sueldos, y à mayor cantidad, prorrogando los licitantes su jurisdiccion; cuyo Juzgado se confió à la experiencia, è integridad de qualquiera de sus individuos; y que tan satisfechos estavan la Ciudad, y Reyno de la justificacion, y proceder de todos, que la mas exuberante prueba de su bondad se veia de la felicidad que tuvo, dando à la Iglesia dos de sus Colegiales, San Vicente Ferrer, hijo de Guillermo, y San Luis Beltran, hijo de Juan Luis, Notarios de aquella Ciudad, uno, y otro Padre: y que aquel mismo Colegio (habituado sin duda à la legalidad, y fidelidad de su oficio) la practicò (no sin conocida ventaja à muchos) en la turbacion que padeció aquel Reyno en el año de mil setecientos y cinco, en que invadiendole mis enemigos, se formaron en Regimiento, con otros muchos, à sus expensas, de quienes el Virrey Marques de Villagarcia fiò la custodia de los Baluartes, y Armeria de dicha Ciudad, y à continuacion en el año siguiente, en que acompañaron muchos mis Reales Tropas, continuando sus esfuerzos, manifestaron el devido amor à mi Real Persona en muchos donativos que tomaron sobre sí, hipotecando los emolumentos que constri-

bu-

buian à su comun los individuos que creavan, y Notarios Reales que se nombravan; y que con el motivo de aver mandado Yo observar en aquel Reyno las Leyes de Castilla, (bien que sin decreto especial que reformasse el Colegio; cuyas instrucciones, y regla de establecerse, y conservarse, no tenia algun capitulo contrario à ellas) se avia desquiciado, ò deshecho, de forma, que ni aun el exercicio que con tanta aprobacion, y calificacion practicaron antes sus individuos, le pudieron continuar sin repetida aprobacion del mi Consejo; de cuyo principio, se veia disuelto; y separados todos, avia quedado, entre otros perjuicios, descubiertos, en el de la satisfaccion de catorce mil pesos de capital de Censos, y sus reditos, à razon de cinco por ciento; cuyos atrasos importavan mas de otros siete mil, que tomaron sobre los emolumentos que recaudava por los que creava Notarios; los que precisamente ò no se avian de satisfacer, en perjuicio de los particulares sus dueños, ò en caso posible los lastarian los Notarios individuos que fueron de aquel Colegio, que no era dable por la estrechez de medios à que todos estavan reducidos; y en particular, no obligados, ò mi justa equidad deveria satisfacerlos, como en quien se refundian los mismos derechos, que quando los recaudava el Colegio fueron hipoteca de estas obligaciones: Y que reparando los suplicantes en que nada de su gobierno, y manutencion fue, ni era opuesto à las leyes de estos mis Reynos; pues la practica que por ella se introduxo, se observaria, como actualmente se practicava; y que de la union de sus individuos, y forma de establecer, se mantendria el esplendor, y legalidad que siempre, evitando los detrimentos que ya se experimentavan de su inobservancia por cuyo medio se podria esquivar el perjuicio que se avia referido, de no poder en otra forma satisfacer el descubierta de los Censos, de que se harian cargo, sin embargo de averme valido de los efectos, ò derechos con que se pagavan: Y que finalmente la forma que antes avia para el nombramiento, y creacion de sus individuos, y de los Notarios Reales del Reyno, se podria prac-

ticar igualmente concurriendo al examen de ellos, en lugar de los Jurados, los Regidores; por el Assessor del Governador, uno de los Alcaldes mayores; el mi Fiscal de lo Civil, como lo era en lo antiguo, y los Abogados, y Mayores, en quienes no avia novedad, como antes; y por el Justicia en lo Civil, que presidia en la Junta sin voto, el Corregidor; en cuya atencion me suplicaron, fuese servido mandar reintegrar el dicho Colegio al primitivo estado que tenia, observando la costumbre, y practica de crearle, y admitirse, recaudando à beneficio de su comun, y para satisfaccion de los Censos, y cargas que tienen sobre si, los derechos que contribuian los individuos que se creavan, y Notarios de aquel Reyno que se nombravan, segun, y como antecedentemente se hazia; y que quando por algun motivo, no me dignasse conceder esta gracia; reiteravan su suplica, à fin de que les libertasse, y eximiesse de la satisfaccion, y paga de los capitales de censos, y sus reditos que tomaron sobre los expresados derechos, en consecuencia de aver faltado estos, y refundidos en mis Reales Averes. Y visto en el mi Consejo, con el informe que sobre este assumpto executò dicha mi Real Audiencia en diez y ocho de Abril del año pasado de mil setecientos y diez y nueve; y lo que sobre todo se dixo por mi Fiscal, consultado con mi Real Persona, fui servido por mi Real resolucion de veinte y siete de Julio del año pasado de setecientos, y veinte, mandar restablecer, reintegrar, y que continuasse dicho Colegio de Notarios de Valencia, segun su antiguo gobierno, honores, prehemencias, y estulos, y los infuculados, à las bolsas en que lo estavan, y con las circunstancias, y calidades: De que las escrituras las huviesse de extender, y darlos trallados en papel sellado: Que las partes las firmassen, y que las clausulasen segun estilo, y practica de estos mis Reynos de Castilla: Que los Notarios quedassen sujetos, y sin exempcion à la Justicia ordinaria, para el conocimiento; así de oficio, como à instancia de parte, sobre el cumplimiento de su facultad, con apelacion, y recurso à esta mi Real Audiencia, formando la Junta para la nominacion, y creacion de Notarios, ò Escribanos de quatro Ofidores, y los quatro Mayores: Que los exámenes se hiziesse



segun estilo, y practica de las leyes de estos mis Reynos; y que la Junta se formasse en la Casa, y Palacio del Real, y con las demás antiguas del mismo Colegio, que à estas no se opusieren, como ni al formulario, y leyes de dichos mis Reynos de Castilla, segun entonces se practicavan, y baxo del allanamiento que por sus individuos se hazia, de satisfacer los Censos, y sus atrasos; demás de lo qual, la misma Audiencia, y Junta del Colegio, examinasse las Ordenanzas, y las adicionasse, ò restringiessse conforme à lo que se proponia, y se discutriessse mas conveniente; assi para el esplendor, como para la pureza del Ministerio, y su mejor exercicio, consultandolo, ò acudiendo al mi Consejo para su aprobacion; y con que por él se me diessse cuenta de lo que mirava à las Ordenanzas, antes de executar se nada. Y aviendo se publicado en él esta mi resolucion, por auto de seis de Julio del citado año de mil setecientos y veinte, mandaron; q̄ dicha mi Real Audiencia reconociesse las q̄ para su gobierno huviesse tenido dichos Notarios, y adicionado, enmendando, y corrigiendo los Capítulos de ellas que no fuesse conformes al formulario, y Leyes de Castilla, y añadiendo las clausulas, y prevenciones correspondientes al Informe hecho en esta razon por el mi Regente, y Oidores de ella, en diez y ocho de Abril del año antecedente; instruyendose de la Junta, è individuos del Colegio de quanto pudiesse conducir al acierto, remitiesse al dicho mi Consejo las Ordenanzas, assi antiguas, como modernas, adiciones, y enmiendas, en el modo, y tenor expressado, para en su vista proveer lo conveniente; para cuyo fin se librò el despacho que correspondia. Y en execucion, y cumplimiento de él, se expuso, que el referido Colegio no tenia formado libro de Ordenanzas, y se governava, observando por estatutos, diferentes disposiciones de Fueros, Años de Corte, Reales Pragmaticas, y sentencias, y algunas deliberaciones, y acuerdos hechos por él, en virtud de facultades que tenia, ò que despues de hechos se decretavan por la antigua mi Real Audiencia; y las noticias de estas esparcidas disposiciones para su gobierno, las tenia sumariamente notadas en algunos Libros, y Quadernos, con las citas de donde se hallarian originales,

los quales con otros papeles de advertencias, estavan custodidos en un Archivo pequeño, que tenia el Colegio para las ordinarias Juntas de sus Mayores, y Oficiales, incorporado, y contiguo al Archivo mayor de la Justicia ordinaria, en el qual, y en un armario fuerte, y dorado, con tres llaves, estavan con particular merecido deposito los Protocolos de Juan Luis Beltran, Notario, Padre del Señor San Luis Beltran, en los quales venerava muchos quadernos, escritos de mano del Santo; y que aviendo ocupado las Tropas enemigas de mi Real Corona dicha Ciudad, y estando los Soldados acuartelados en dichos Archivos, el del Colegio padeciò la mayor quiebra; pues restituida à mi suave, y justo dominio, no se hallò libro, quaderno, ni papel entero, y hasta los Protocolos del referido Juan Luis Beltran se avian perdido, que no era el menor sentimiento para los antiguos Notarios Valencianos; sin que hasta entonces huviesse logrado las mas vivas diligencias la menor noticia de tanta perdida; Y que à fin de poder cumplir, con el mejor modo que cupiera, con los informes que se le mandaron hazer sobre la pretension del Colegio, avia executado dicha mi Audiencia las mas exactas diligencias para recoger papeles, que asegurassen las noticias, expuestas en el informe de diez y ocho de Abril de setecientos y diez y nueve, y en el presente, y se conservavan en la memoria, que algunos individuos tenian, los quales papeles se guardavan; y que si se les hiziesse la merced que suplicavan, continuarian con eficacia las diligencias, y las irian coordinando en libros, que seria el modo de poder restablecer la perdida del Archivo, en quanto mirava al gobierno del Colegio, y dexar seguro nivel para que se pudiesse regir en lo venidero. Y visto en el mi Consejo, con lo que se expuso por el mi Fiscal, por auto de trece de Abril del año pasado de setecientos y veinte y cinco, se bolviò à mandar, que junto dicho Collegio, formasse las Ordenanzas que huviesse por convenientes para su mejor gobierno, y permanencia, las quales presentassen en el Acuerdo de esta mi

Real Audiencia, donde se adicionassen, enmendassen, y corrigiessen, arreglandose à las leyes, y estulos de estos mis Reynos; y que executado, se remitiesen originalmente al mi Consejo, para proveer lo conveniente: y aviendose expedido à este fin el despacho correspondiente, en su cumplimiento remitiò dicha mi Real Audiencia las expresadas Ordenanzas, con su informe sobre ellas, como se le mandava, que son las siguientes.

Orden. EN la Ciudad de Valencia à los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil setecientos veintidós, y siete años: En virtud, y execucion de lo mandado por auto del Real Acuerdo de esta Ciudad de veinte y ocho de Julio proximo pasado, en vista de la Real Provision de su Mag. y Señores de su Real Consejo, mandada expedir en treynta de Abril mil setecientos veinte y cinco; con asistencia, y en presencia del Señor Don Francisco Miravete y Velazco, del Consejo de su Mag. su Oidor en esta Real Audiencia, los individuos Colegiales del antiguo Colegio de Notarios de esta Ciudad, que son: Don Francisco Comes, Secretario del Rey nuestro Señor, y de dicho Real Acuerdo de esta Ciudad; Bruno Jover, Francisco Carrasco, Juanuario Ducrus, Manuel Villar, Dionisio Diego, Juan Boria, Joseph Candel, Juan Bautista Blasco, Gaspar Candel, Timotheo Garcia, Agustín Castell, Miguel Merino, Ildefonso Serrano, Joseph de Rocafull, Feliciano Mathas Gilabert, Manuel Canò, Francisco Alfonso, Diego Garcia, Manuel Barber, Francisco Caufes, Vicente Gaspar de Salasfranca, Joseph Francisco Inglada, Hermenegildo Garcia, Miguel Biguer, Francisco Giner, Francisco Zaragoza, Francisco Barco, Thomas Matheu, Victoriano Millera, Miguel Geronimo Marti, Joseph Bru, Victor de Salasfranca, Melchor Morales, Thomas Beneyto, Joseph Royo, Joseph Ignacio de Velazco, Vicente Fleches, Pedro Juan Santès, Miguel Pajardón,

Timotheo Gibertò, Pedro Mesleguer, Thomas Brotons, y Carlos Paris, todos Colegiales de dicho antiguo Colegio: juntos, y congregados en la Iglesia de la Real Cofadria del Apostol San Jayme de esta dicha Ciudad, para donde han sido convocados, dadas ya las tres de la tarde, hora asignada, en cumplimiento de lo mandado en la arriba citada Real Provision de su Mag. y Señores de su Real Consejo, pasaron à hazer, y formar Ordenanzas, y Constituciones, para el buen gobierno del dicho Colegio de Notarios de Valencia, en la forma, y modo siguientes: Primeramente: Que en el Colegio de Notarios de Valencia aya quatro Mayorales, à quienes todo el Colegio de el poder que fuere necesario, para gobernarle en las cosas menores que se ofreciere, ò del modo que bien visto le fuere. Otrosi: Que dignandose su Mag. restablecer el antiguo Colegio; los Electores, para el nombramiento, y creacion de Notarios, sean: el Señor Oidor Decano de la Real Audiencia de esta Ciudad; el Señor Fiscal Civil de su Mag. en dicha Real Audiencia; dos Regidores de esta Ilustre Ciudad, en lugar de los dos Jurados que antiguamente asistian, y los quatro Mayorales de dicho Colegio; à todos los quales, y à su mayor parte, se cõfiera la facultad privativa de elegir, y crear Notarios para dicha Ciudad de Valencia, y su Reyno; y que en caso de igualdad de votos, le tenga de calidad, y prelativo el que presidiere en dicha Junta de eleccion, y creacion. Otrosi: Que respecto de averse dignado su Mag. restablecer el antiguo Colegio de Notarios de esta Ciudad con Decreto del año mil setecientos veinte y uno, con los mismos derechos, y prerrogativas que gozava, como no se opongan à las leyes de estos Reynos, sea del agrado de su Mag. (como lo esperan de su Real Clemencia) que en execucion de dicho Decreto, los Notarios de dicho Colegio, sin embargo



de qualquiera posterior Pragmatica, cobren los salarios de las escrituras en la misma forma, y baxo la misma regla, y tarifa que los cobravan los Notarios de dicho Colegio, en que se continuò hasta el año mil setecientos veinte y dos; para que de este modo puedan los dichos Notarios pagar las pensiones de los muchos Censos que se cargò dicho antiguo Colegio para servir à los Señores Reyes, Predecesores de su Mag. en diversas urgencias del Real servicio, y mantener la decencia, lustre, legalidad, è integridad que mantuvieron, y han mantenido los individuos del dicho Colegio, en notorio beneficio del bien publico de esta Ciudad, y su Reyno. Otrofi: Que à cargo de dichos Mayorales estè principal, y privativamente el cuidado, juntamente con la Justicia ordinaria, el visitar continuamente à todos los Notarios de esta Ciudad, y Reyno, y velar sobre el cumplimiento de sus officios, y de que tengan los Protocolos iguales, y alargadas en ellos puntualmente todas las escrituras que ante dichos Notarios se huvieren otorgado; haziendo à la Justicia ordinaria las instancias que fueren convenientes para la enmienda, y castigo de los que en esto fueren omisos, y negligentes. Otrofi: Que dignandose su Mag. mandar restituir el Colegio de Notarios de Valencia, y restablecerle à su antiguo see, passados diez años desde el dia de su restablecimiento, nadie pueda concurrir al officio de Mayoral, que no tenga diez años cumplidos de Notaria, contaderos desde el dia en que se le diò el titulo de Notario. Otrofi: Que para la eleccion de los Mayorales del dicho Colegio, se formen desde luego dos bolsas, ò matriculas, y en cada una de ellas, se matriculen veinte y quatro Notarios, de los que quedan del antiguo Colegio: en la primera bolsa, los veinte y quatro mas antiguos; y la segunda, los veinte y quatro mas modernos; y que de cada una de dichas bolsas, se

saquen por suerte dos, y estos sean los Mayorales. 7 Otrofi: Que dicho officio de Mayorales no pueda durar mas que por tiempo de un año. Otrofi: Que para la infeculacion, ò matricula de sujetos, para llenar las bolsas, extraccion, y sorteo de Mayorales, se aya de juntar, y congregar todo el Colegio de Notarios, legitimamente conuocado, ò la mayor parte de èl, con asistencia de la Justicia ordinaria de esta Ciudad, en la Iglesia de la Cofadria de San Jayme, en la antevispera de Pasqua de Pentecostès; y así congregado, se ayan de escribir en albalancitos los nombres de los infeculados en cada bolsa, y puestos dentro de unas boletillas; y los sujetos, cuyos nombres se hallasen escritos en ellas, han de ser los que han de infecular à los que faltàren en dichas bolsas, votando secretamente por los que, segun Dios, y sus conciencias, entendieren ser los mas benemeritos para la conuencencia de dicho officio de Mayoral: y despues de hecha la infeculacion, y llenas las bolsas con el dicho numero de veinte y quatro, se passará al sorteo de Mayorales, faciendo de cada una de dichas dos bolsas dos boletillas, y quedando electos Mayorales, aquellos, cuyos nombres se hallàren escritos dentro de dichas boletillas. Otrofi: Que de los infeculados, nadie pueda concurrir à dicho officio de Mayoral, que no ayan pasado dos años, contaderos desde el dia que acabò de servir dicho empleo; de manera, que dentro este biennio, aya de quedar impedido para concurrir al sorteo. Otrofi: Que los que sortearan Mayorales, ayan de jurar el dia primero del mes de Junio, en mano del Corregidor de esta Ciudad, de que se portarán bien, y fielmente en el exercicio de sus officios; y desde dicho dia, y hora del juramento, se contará el año, en el qual han de exercer, duradero hasta oero tal dia del año siguiente. Otrofi: Que los que acabàren de ser Mayorales en cada año, extrahidos de la bolsa se-

gunda, ò de modèrnos, no puedan yà concurrir à este oficio, hasta tanto que estèn yà infeculados en la bolsa primera, ò de antiguos; y así, en cada año, antes del sorteo de los quatro Mayorales, se infecularàn en dicha bolsa segunda, dos sujetos para llenar el vacio que dexaràn los que acabavan dicho oficio. Otrofi:

12. Que todos los que han sido Mayorales, extrahidos de dicha bolsa segunda, ò de modèrnos, se aya de formar una tercer bolsa, ò matricula, y de los que se hallàren en ella, y no de otros, se han de llenar por los infeculadores, las plazas vacantes en la primer bolsa, ò de antiguos; procurando tener respeto, y atencion à los sujetos que mejor se portaron, quando fueron Mayorales, extrahidos de dicha bolsa segunda, ò de modèrnos. Otrofi: Que nadie pueda ser admitido al examen, y oposicion para lograr el titulo de Notario de Valencia, menos que teniendo veinte y quatro años de edad, y quatro de practica; si fuere soltero, comiendo, y viviendo en dichos años de practica en casa del Notario que eligió para practicar; y si fuere casado, asistiendo à la casa del Maestro. Otrofi:

14. Que el que entrare à practicar para Notario en casa de algun Notario de Valencia, no pueda mudarse à otra, mas que hasta quatro vezes; y si aviendo mudado quatro casas, quisiere passar à otras, aya de empezar nuevamente los quatro años de practica, sin poderse aprovechar del tiempo en que practicò con los quatro Maestros antecedentes. Otrofi: Que antes de admitir qualquiera Maestro Dicipulo alguno à dicha practica, para despues de fenecida aquella, poder pretender el grado de Notario, se aya de recibir ante la Justicia ordinaria informacion secreta, con citacion del Sindico que fuere del dicho Colegio, y no en otra forma, y de que el que pretende entrar à practicar es limpio, y descendiente de Christianos viejos, limpios, y no difamados de toda mala rafa de Judaizmo, Ma-

hometizmo, ò otra qualquiera heregia, ò delito que note de infamia perpetua; y alsimismo, de no aver exercido oficio mecanico alguno, ò sido Aprendiz de èl, matriculado en casa Maestro de dicho oficio; y fenecido el tiempo de la practica, no pueda ser admitido al examen, y oposicion, menos que precediendo otra informacion secreta de la buena vida, y costumbres del que pretende hazer dicha oposicion. Otrofi: Que qualquiera Notario que admitiere en su casa Practicante alguno, tenga obligacion precisa, dentro del termino de quinze dias, manifestarlo à los quatro Mayorales del Colegio, y estos haràn que por su Escrivano se note en un libro destinado para ello, el nombre del Maestro, y del Practicante que quiere admitir, y el dia en que le admitió; y si acaso dicho Practicante se saliese de la casa del tal Maestro, y entrasse en otra, tengan obligacion ambos Maestros, de manifestarlo à dichos Mayorales, para que en dicho libro se continde alsimismo la salida, y entrada del tal Practicante, y no haziendolo así, no le aproveche el tiempo de practica para poder obtener despues el grado. Otrofi: Que antes de ser admitido à la oposicion, y examen el que quisiere ser Notario de Valencia, aya de presentar à los quatro Mayorales del Colegio, los Protocolos que haviere escrito en casa del Maestro con quien practicò, para que así conste tener dichos quatro años de practica; y dichos Mayorales no la aprobaràn, menos que manifestando el Practicante quatro Protocolos de quatro años discretos, escritos de su mano, y que en muchas de sus escrituras se halla testigo instrumental; y si acaso el Maestro, con quien practicò, tuviese dos ò mas Practicantes, no se les pueda abonar la practica, menos que manifestando el uno, los quatro Protocolos de los quatro años, escritos de su mano, y el otro, los quatro borradores, ò quadernos, donde se continuan las

escrituras , antes de extenderlas en el Protocolo , escritas tambien de su mano , y puestas en limpio , para que así veagan los Mayores en conocimiento de la practica del Pretendiente. **Otrofi:** Que amás de la diligencia contenida en la Ordenanza antecedente , aya de jurar el Maestro , que el Practicante practicó en su casa los quatro años , comiendo , y beviendo en ella , si huviere sido soltero ; y asistiendo solo à ella , si casado ; y el mismo juramento aya de hazer el Practicante : y menos que precediendo esta circunstancia , no se le pueda abonar dicha practica , ni admitir à la oposicion. **Otrofi:** Que para efecto de examinar si concurren las circunstancias expressadas en las antecedentes Ordenanzas en los que quisieren ser admitidos à examen , y oposicion para lograr el grado de Notario de Valencia , tengan obligacion los Mayores de dicho Colegio , de juntarse por espacio de quinze dias , inmediatos al del examen , de diez à doze horas de la mañana , en el Archivo de la Real Justicia de esta Ciudad , y allí acudan los Opositores à presentar las probanzas de su edad , y practica , y se examinen tambien las informaciones de limpieza , buena vida , y costumbres , y demás prevenidas en las Ordenanzas antecedentes ; y al que hallaren tener todas las calidades susodichas , le daràn el testimonio de abono , para que en su vista puedan los Electores admitirle à concurso , y examen. **Otrofi:** Que cada un año , tres dias antes de Pasqua de Pentecostès , lo mas tarde ; ò catorze , lo mas breve , se ayan de juntar los Electores para hazer eleccion de Notarios que puedan azeitar escrituras dentro la Ciudad , y todo el Reyno de Valencia ; y en esta Junta , no se puedan admitir à examen , mas que aquellos que llevaren el testimonio de abono , expressado en la Ordenanza antecedente. **Otrofi:** Que no puedan cada año nombrarse mas que seis Notarios , con decreto de nulidad de toda

la eleccion , y nombramiento , en caso de nombrarse mas de seis. **Otrofi:** Que los Opositores concurrentes , ayan de ser examinados de leer , escribir , Ortografia , Latinidad , y pericia de aquellos principios , y definiciones de derecho , concernientes à su Arte de Notaria , como por exemplo : Qué cosa es testamento ; quantos testigos se requieren en él : qué cosa es donacion , y otras ultimas voluntades , contratos , y donaciones , que suelen reducirse à escritura publica ; à cuyo fin se les dictará por uno de los Electores un pedazo de prosa Castellana , para que la vierta en Latino , y un pedazo de prosa Latina , para que la vierta en Castellano. **Otrofi:** Que hecho lo uno , y otro , y entregadas por los Opositores al que prefidiere en la Junta las versiones Latinas , y Castellanas , las guardará este , para que despues se puedan una por una examinar ; y despues se les haràn por los Examinadores las preguntas que les pareciere de dichas definiciones , y principios de derecho ; de manera , que no puedan saber los segundos , lo que se preguntó à los primeros ; y como se vayan despachando , se despediràn del lugar de la Junta hasta el ultimo. **Otrofi:** Que concluido el examen , se han de reconocer por los Electores las versiones , y respuestas de los examinados ; y en vista de todas las circunstancias que se requieren para el empleo , en cuya legalidad interesa tanto el publico , se elegiràn aquellos seis sujetos que entendieren los Electores , en Dios , y sus conciencias , ser mas dignos del Notariato. **Otrofi:** Que los dichos seis nombrados , no puedan exercer el Arte de Notaria , hasta que se les aya dado el titulo ; à cuyo fin , en el año inmediato siguiente al nombramiento , quinze dias antes , lo mas tarde del dia de Pasqua de Pentecostès , se ayan de juntar los Electores en el lugar destinado para las elecciones , y examinar à los seis , que en el año antecedente fueron nombrados ; reduciendo solo

el examen, à hazer, que cada uno extienda allí mismo la escritura que se le señalare, y preguntandoles sobre el valor, y operaciones de las clausulas generales que puso en dicha escritura; y así extendida, la firmará, y signará el examinado con el signo de que quisiere usar en adelante, y la entregará al que presidiere en la Junta, para que despues se archive en el Archivo de dicho Colegio, y se tenga puntual noticia del signo del tal Notario, nuevamente nombrado: y si hecho este examen, se hallaren habiles los dichos seis examinados, se les dará por la misma Junta el titulo de Notarios de Valencia para su uso. Otrofi:

26 Que antes de ser admitidos à este segundo examen los seis sujetos, elegidos en el año antecedente, aya cada uno de depositar en poder del Depositario nombrado por el Colegio, y à beneficio de éste, ciento y cinquenta libras, moneda Valenciana; y todos juntos, el importe de las propinas, y demás gastos que se ofrecen en los dias de la eleccion, y creacion, depositando cada qual la parte que la cupiere en este todo; y que no puedan ser admitidos al segundo examen, menos que constando por certificacion de dicho Depositario, aver hecho todos el deposito de lo que à cada uno le toca depositar. Otrofi: Que quede en facultad del Colegio aumentar, ò minorar estos depositos, conforme fueren mayores, ò menores sus urgencias, à conocimiento del Real Acuerdo de la Audiencia de esta Ciudad. Otrofi: Que quien no tenga titulo de Notario de Valencia, ganado con las solemnidades prevenidas en las Ordenanzas antecedentes, no pueda atestar escrituras, ni dar testimonios dentro la Ciudad de Valencia, y una legua en contorno. Otrofi: Que por la misma Junta de Electores, solo se ayan de nombrar los que quisieren ser Notarios para el Reyno de Valencia, menos para la Ciudad, y una legua en contorno; de manera, que nadie

pue-

pueda exercer en dicho Reyno la Arte de Notaria, y atestar escrituras, que no tenga el titulo de Notario Real despachado por dicha Junta. Otrofi: Que quien quisiere ser Notario para el Reyno, aya de tener dos años de practica, y la pericia bastante en el Arte de

31 Notaria. Otrofi: Que siempre que aya alguno, ò algunos que quisieren el titulo de Notarios del Reyno, se ayan de presentar ante el que preside en la Junta, formada para el nombramiento de Notarios de Valencia, y pedirle, señale dia, y hora para el examen; quien se le señalará, y mandará convocar para ella à los Electores; constandole primero, que el pretendiente titulo de Notario para el Reyno, ha practicado dos años, probandolo estos por certificacion del Notario, con quien practicó, y que ha depositado en poder del Depositario del Colegio setenta y cinco libras, moneda Valenciana; esto es, cinquenta y cinco libras à beneficio del Colegio, y las veinte para propinas à los

32 Electores. Otrofi: Que concurriendo estos en el dia señalado, y lugar acostumbrado, ayan de examinar al tal pretendiente; y hallandole habil, le darán el titulo de Notario, con facultad de atestar escrituras en todo el Reyno de Valencia, menos en la Ciudad,

33 y una legua en contorno. Otrofi: Que dicho Colegio tenga facultad de hazer en lo venidero todas aquellas Ordenanzas que fueren convenientes para su mejor gobierno, como no sean contrarias à las leyes de estos Reynos, y à conocimiento, y aprobacion de dicho Real Acuerdo. — Cuyas Ordenanzas, y Constituciones son las que los arriba dichos individuos del antiguo Colegio de Notarios de esta Ciudad, todos unanimes, y conformes, tienen por convenientes, y precisas al buen gobierno, y conservacion de dicho Colegio, y de sus individuos: suplicando, como suplican à su Mag. (Dios le guarde) sea de su Real dignacion confirmadas, y aprobarlas, como lo esperan de su Real Cle-

E

men.



...mencia. De lo qual requirieron à mi el Eſcrivano inſcripto, reciba eſta publica eſcritura, que otorgan en dicha Igleſia de la Real Colegiata de San Jaime de Apoftol de la Ciudad de Valencia, dicho dia veinte y tres de Setiembre de mil ſeteientos veinte y ſiete años, ſiendo preſentes por teſtigos, Jayme Oloquell Eſcrivano, Andrés Nieto Cochero, y Manuel Sala Lacayo, vecinos, y moradores de eſta Ciudad de Valencia: y yo por ſi, y los demás otorgantes (à todos los quales yo el Eſcrivano doy ſe conozco) firmaron los ſiguientes nombres: -- Don Francisco Comas, Francisco Carrasco, Dioniſio Diego, Juan Boria, Joſeph de Rocafalt, Francisco Alfonso, Francisco Cautas, Joſeph Francisco Inglada, Joſeph Bru, Víctor de Salafrauca, Joſeph Royo. -- Ante mí Francisco Luis Simean, -- Eyo dicho Francisco Luis Simean, Eſcrivano del Rey nueſtro Señor en ſu Corte, Reynos, y Señoríos, residents en la Ciudad de Valencia, que fui preſente al otorgamiento de la eſcritura que antecede, del Protocolo que queda en mi poder, ſaquè eſte traslado, que va cierto en eſtas diez fojas, y ligas, y firmè en dicha Ciudad à los treinta dias del mes de Setiembre de mil ſeteientos veinte y ſiete años. -- En teſtimonio de verdad. -- Francisco Luis Simean.

Y viſto todo en el mi Conſejo, con lo que ſe dixo por el mi Eſcal, y conſultado con mi Real Perſona, ſe acordò expedir eſta mi Cedula. Por la qual, ſin perjuizio de mi realia Real, y en conformidad de la reſolucion, que tuve por bien de tomar, à conſulta de dicho mi Conſejo, en el citado dia veinte y ſiete de Julio del año paſſado de mil ſeteientos y veinte, que ha de quedar en ſu fuerza, y vigor, en quanto no ſe ponga à lo que adelante ſe expreſſarà: Es mi voluntad reſtaſecer, como por la preſente reſtaſeço, y reintegro, el mencionado Colegio de Notarios de Valencia, y apruebo, y confirmo las Ordenanzas que van inſertas, con las limitaciones, y declaraciones ſiguientes. Que en quanto

à la tercera (que diſpone, que reſpecto de averme dignado reſtaſecer el dicho antiguo Colegio, con los miſmos derechos, y prerogativas que gozava como poſe opusieron à las leyes de eſtos mis Reynos, fueſſe de mi agrado, que en execucion de dicho Decreto, los Notarios de dicho Colegio, ſin embargo de qualquiera poſterior Pragmatica, cobraſſen los ſalarios de las eſcrituras en la miſma forma, y baxo la miſma regla, y tarifa, que los cobravan los Notarios del dicho Colegio, en que ſe contino haſta el año mil ſeteientos veinte y dos, para que de eſte modo puedan los Notarios pagar las pſiones de los muchos Cenſos que ſe cargo dicho antiguo Colegio para ſervir à miſ Gloriosos Progenitores en diversas urgencias, y mantener la decencia, juſtre, legalidad, y integridad que mantuvieron, y han mantenido los individuos del dicho Colegio (en notorio beneficio del bien publico de aquella Ciudad, y Reyno) devan dichos Notarios atreſgarse al moderno Arancel de los derechos de eſtos mis Reynos, reglas, y Pragmaticas que en adelante ſe gan diſtantes los tiempos, y los aſſumptos ſe eſtaſeçen. Que en quanto à la quarta (que previene, que à cargo de dichos Maybrales eſtè, principal, y privativamente el cuidado, juntamente con la Juſticia ordinaria, el viſitar continuamente à todos los Notarios de la Ciudad, y Reyno, y velar ſobre el cumplimiento de ſus oficios, y de que tengan los Protocolos iguales, y alagadas en eſlos puntualmente todas las eſcrituras que ante dichos Notarios ſe huvieren otorgado, haçiendo à la Juſticia ordinaria las inſtancias que fueren convenientes, para la enmienda, y caſtigo de los que en eſto fueren omiſſos, y negligentes) ſe devan encaſar las viſtas que executaren los Maybrales, y Juſticias ordinarias, ſin perjuizio de las generales, que en ſus tiempos oportunos, y que previenen las leyes, eſtimare el mi Conſejo, que deven deſpacharſe. Que demás de lo que previene la decimaquinta (de que antes de admitir qualquier Maſtreto Dicipulo alguno à la practica, para despues de ſeneçida aquella, poder pretender el grado de Notario) ſe aya

de recibir ante la Justicia ordinaria informacion secreta, con citacion del Sindico, que fuere del dicho Colegio, y no en otra forma; de que el que pretende entrar a practicar, es hijo, y descendiente de Christianos viejos, limpios, y no difamados de toda mala rafa de Judaizmo, Mahometismo, ò otra qualquier heregia, ò delito que note de infamia perpetua; y asimismo, de no aver exercido officio mecanico alguno, ò sido Aprendiz del, matriculado en casa de Maestro del dicho officio; y fenecido el tiempo de la practica, no pueda ser admitido al examen, y oposicion, menos que precediendo otra informacion secreta de la buena vida, y costumbres del que pretendiere hazer dicha oposicion; se ha de añadir à la informacion de limpieza de sangre, y officios que deve hazer el Pretendiente, la de legitimidad. Que la veinte y cinco (que expresa, que los seis nombrados, no puedan exercer el Arte de Notaria, hasta que se les aya dado el titulo); à cuyo fin, en el año inmediato siguiente al nombramiento, quinze dias antes lo mas tarde del dia de Pasqua de Pentecostes, se ayan de juntar los Electores en el lugar destinado para las elecciones, y examinar à los seis que en el año antecedente fueron nombrados, reduciendo solo el examen, à hazer, que cada uno extienda alli mismo la escritura que se le señalare, y preguntandole sobre el valor, y operaciones de las clausulas generales que puso en dicha escritura; y así extendida, la firmará, y signará el examinado con el signo de que quisiere usar en adelante, y la entregará al que presidiere en la Junta, para que despues se archive en el Archivo de dicho Colegio, y se tenga puntual noticia del signo del tal Notario nuevamente nombrado; y si hecho este examen, se hallaren habiles los dichos seis examinados, se les dará por la misma Junta el titulo de Notarios de Valencia para su uso (es mi voluntad, que esta Ordenanza se practique, y tenga observancia, segun, y como por la mi Audiencia de dicho Reyno se me ha informado, y propuesto, y no de otra manera, ni en otra forma. Que por lo respectivo à las veinte y seis, y veinte y siete (que previenen, que antes de ser admitidos al segun-

do examen los seis sujetos elegidos en el año antecedente, ayá cada uno de depositar en poder del Depositario nombrado por el Colegio, y à beneficio de este, ciento y cinquenta libras, moneda de aquel Reyno; y todos juntos, el importe de las propinas, y demás gastos que se ofrecen en los dias de eleccion, y creacion depositando cada qual la parte que le cupiere en este todo; y que no puedan ser admitidos al segundo examen, menos que conlanto por certificacion de dicho Depositario, aver hecho todos el depósito de lo que à cada uno toca depositar: que quede en facultad del Colegio, aumentar, ò minorar estos depositos, conforme fueren mayores, ò menores sus urgencias; à conocimiento del Real Acuerdo de la mi Audiencia; à moderen las propinas, y refrescos que se ofrezcan en los dias de eleccion, y creacion de todos los que se ayan de crear, y deven depositar, à quinze libras por cada uno de los examinados; sin que quede arbitrio al Colegio para aumentar estos gastos. Que en quanto à la veinte y ocho, y veinte y nueve (que dicen, que quien no tenga titulo de Notario de Valencia, ganado con las solemnidades prevenidas en las Ordenanzas antecedentes, no pueda azeitar escrituras, ni dar testimonios dentro de aquella Ciudad, y una legua en contorno; que por la misma Junta de Electores, se ayan de nombrar los que quisiere ser Notarios para aquel Reyno, menos para la Ciudad, y una legua en contorno; de manera, que nadie pueda exercer en dicho Reyno la Arte de Notaria; y azeitar escrituras, que no tengan el titulo de Notario Real, despachado por dicha Junta) se entiendan sin perjuicio de mi suprema realta, en los casos, y cosas que correspondiere; y con que los Escribanos aprobados por el mi Consejo, y que se aprobaren hasta la presente mi Real resolusion, expedicion, y publicacion de esta mi Cedula, y los que existieron del antiguo Colegio, exerczan, y continen sus officios, y respectivos empleos sin novedad alguna; de forma, que solo deva obligar lo dispositivo de dichas Ordenanzas, para lo futuro. Que por lo que mira à las

treinta, treinta y una, y treinta y dos (que disponen, que quien quisiere ser Notario para el Reyno, aya de tener dos años de práctica, y la pericia bastante en el Arte de Notaria: que siempre que aya alguno, ò algunos que quisiere el titulo de Notarios del Reyno, se ayan de presentar ante el que preside en la Junta, formada para el nombramiento de Notarios de Valencia, y pedirle, señale día, y hora para el examen, quien se la señalará, y mandará convocar para ella à los Electores, constandole primero, que el pretendiente titulo de Notario para el Reyno, ha practicado dos años, probandolo esto por certification del Notario con quien practicò, y que ha depositado en poder del Depositario del Colegio setenta y cinco libras de moneda de aquel Reyno; esto es, cinquenta y cinco libras à beneficio del Colegio, y las veinte para propinas à los Electores: que concurriendo estos en el día señalado, y lugar acostumbrado, ayan de examinar al tal pretendiente; y hallandole habil, le darán el titulo de Notario, con facultad de atestar escrituras en todo el Reyno de Valencia, menos en la Ciudad, y una legua en contorno) se deva añadir à ellas, que los Escrivanos de aquel Reyno, hagan la misma informacion de edad, legitimidad, limpieza, y buena vida; que se previene para los de la Ciudad en las Ordenanzas, desde la catorze, hasta la veinte y una; y que el deposito para propinas, sea solo de quinze libras, además de las cinquenta y cinco que se consideran utiles al Colegio, de modo, que en todo sean solo setenta. Que en quanto à la ultima, que es la treinta y tres (que previene, que dicho Colegio tenga facultad de hazer en lo venidero todas aquellas Ordenanzas que fueren convenientes para su mejor gobierno, como no sean contrarias à las leyes de estos mis Reynos, y à conocimiento, y aprobacion del Acuerdo de aquella mi Audiencia) se aya de dar cuenta al mi Consejo, siempre que se ofreciere adicionarlas; ò hazer alguna de nuevo, para que tengan validacion, y observancia; pues de otra forma, prohibo el que se pueda poner en práctica; y en adelante

se deverà llamar, como por esta mi Cedula ordeno se llame dicho Colegio de Escrivanos, y sus individuos con este propio atributo, observando en la custodia, y seguridad de los Protocolos, lo que prescriben las leyes de estos mis Reynos. En cuya conformidad, y con las modificaciones que van expresadas, quiero, y mando se observe, guarde, cumpla, y execute todo lo dispositivo de esta mi Cedula, así por vos el dicho Governador Capitan General, y Audiencia del mencionado Reyno de Valencia, como por los demás mis Juezes, y Justicias de él, à quien toque, sin contravenir su tenor, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y para su permanencia, estabilidad, y firmeza en lo futuro, se registre, y ponga en los libros, y Archivo de este Tribunal, y en los demás, que necesario, y conveniente sea, dando sobre ello las ordenes, y providencias que convengan. Dada en Sevilla à diez y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y un años,

YO EL REY.

Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandado.

Registrada. Theniente de Chanceller mayor,
Don Juan Antonio Romero. Don Juan Antonio Romero.

Andrés Arzob. de Val. D. Ant. Valcarcer y Formento.

D. Joseph Agust. de Camargo. D. Juan Joseph de Mutilloo.

V. Mag. restablece el Colegio de Notarios de Valencia, y aprueba sus Ordenanzas con las declaraciones que aqui se expresan.

Escrivano de Camara D. Joseph Bordonaba.
Corregida.

Lugar del Real ✕ Sello.



Thomas Comes, Escriuano de Camara de esta Real Audiencia, y Secretario de su Real Acuerdo. Certifico, que aviendo se presentado, y visto en el que se celebrò oy dia de la fecha, la Real Cedula de su Mag. en estas treinta y cinco fojas, se obedeció con el mas profundo respeto, y en su cumplimiento mandò, se guarde, cumpla, y execute en el modo, y forma que en dicha Real Cedula se contiene: y que dexando copia en el Archivo del Real Acuerdo, se devuelva original; como consta del libro de dicho Real Acuerdo, que queda en la Secretaria de mi cargo, à que me remito. Y para que conste lo firmo en Valencia al primero de Junio año de mil setecientos treinta y uno.

Thomas Comes.

Asimismo certifico, que en vista de una peticion presentada en el Real Acuerdo, celebrado oy dia de la fecha por Dionisio Diego, Francisco Alfonso, y Joseph Bru, Notarios del antiguo Colegio; por auto dado à continuacion de dicha peticion, se ha mandado: Que el Real Despacho, que antecede, se publique en la presente Ciudad, Ciudades, y Villas, Cabezas de partido, y otras Ciudades, y Villas numerosas del Reyno, en que se acostumbra publicar semejantes Reales Despachos: y que se imprima con el obedienciento, y cumplimiento dado por dicho Real Acuerdo; y à los traslados impressos, firmados de su infrascripto Secretario, se les de tanta fe, y credito, como al original; segun consta de dicha peticion, y auto, que original queda en la Secretaria de mi cargo, à que me remito. Y para que conste lo firmo en Valencia en quatro dias del mes de Junio año de mil setecientos treinta y uno.

Thomas Comes.

Es copia del Real Despacho de su Mag. obedienciento, y cumplimiento del Real Acuerdo, de que certifico.

Thomas Comes.